



Arauca, Arauca, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00089-00
DEMANDANTES: ANDRY YANETH ESPINOSA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previsto en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por ANDRY YANETH ESPINOSA ACOSTA quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos LIESDY YULIANA ESPINOSA ACOSTA, JUAN SEBASTIAN ESPINOSA ACOSTA, y SONIA YANETH ACOSTA NIETO, RUBEN DARIO ESPINOSA GUEVARA, CLARIBEL NIETO URREGO en calidad de abuelos de la víctima por intermedio de apoderado, en contra del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E, representado legalmente por el señor gerente o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la HOSPITAL DEL SARARE E.S.E, representado legalmente por el señor gerente o por quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P (Ley 1564 de 2012), y en el párrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional.

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Ai observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado

en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.196 de Paipa Boyacá, y Tarjeta Profesional No. 179.989 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes a él conferido visibles a folios 1-5 del expediente.

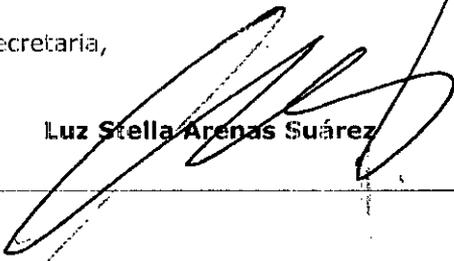
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 119 de fecha 16 de agosto de 2017.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez